



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1278/2021

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

**COLABORÓ:** FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

*Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación porque no se cumple el requisito especial de procedibilidad.

### I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de sus ayuntamientos.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

**3. Cómputo municipal y declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas inició el cómputo de la elección, concluyendo el día siguiente, por lo que entregó constancia de

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal Electoral.

mayoría y validez a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>, al haber obtenido la mayoría de los votos.

**4. Medio de impugnación local.** El catorce de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad para controvertir la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, el cual fue registrado con la clave TEECH/JIN-M/084/2021.

**5. Solicitud de requerimiento de pruebas.** El trece de julio, el actor presentó seis escritos ante el tribunal local, mediante los cuales solicitó que requiriera a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, copia certificada de diversos registros de atención y carpetas de investigación, para que se integraran como pruebas supervenientes dentro del expediente TEECH/JIN-M/084/2021.

**6. Acuerdo de la magistrada instructora.** El catorce siguiente, la magistrada instructora negó lo solicitado debido a que los registros de atención fueron generados con anterioridad a la presentación del medio de impugnación local y no se justificaba su presentación novedosa.

**7. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el quince de julio, el actor en el juicio local presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar el referido acuerdo, el cual motivó la integración del expediente SX-JRC-149/2021.

**8. Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEECH/JIN-M/084/2021 en la que determinó confirmar la Declaración de Validez de la Elección de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Ixtapa, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM.

**9. Sentencia en el SX-JRC-149/2021.** El treinta de julio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en términos de desechar de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que la controversia quedó sin materia al haberse dictado la resolución definitiva en el juicio local en que se dictó el acuerdo impugnado.

**10. Presentación de las demandas.** Inconformes con la sentencia del Tribunal local, el veintiuno de julio, Martín Darío Cázarez Vázquez y

---

3



Nesthor Amadeo Hernández Roblero, representantes de MORENA ante el Consejo General y el Consejo Municipal Electoral del IEPC en Ixtapa, Chiapas, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

**11. Sentencia impugnada (SX-JRC-216/2021 y acumulado).** El trece de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

**12. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dieciséis de agosto, el ahora recurrente presentó vía juicio en línea un recurso para controvertir la aludida sentencia.

## II. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de dieciocho de agosto, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

## IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

## **V. IMPROCEDENCIA**

Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales.

### **5.1. Marco normativo**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>6</sup>
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.<sup>9</sup>
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>11</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>12</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

## **5.2. Sentencia de la Sala Regional**

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Xalapa determinó confirmar el medio de impugnación con base en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, identificó que los argumentos de la promovente se encaminaban a controvertir la sentencia local por dos temáticas: 1) La determinación de improcedencia de pruebas supervenientes; y 2) La valoración del material probatorio respecto a la actualización de irregularidades graves y presión en el electorado.

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



- El primer tema lo consideró infundado porque las denuncias que señaló como supervenientes sí fueron aportadas en copia simple con la demanda local y fueron valoradas al analizar el fondo del asunto.
- Con relación a las demás pruebas que ofreció como supervenientes, consideró que fue correcto que no se hubieran requerido porque la solicitud la hizo de manera extemporánea, sin referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron conocidas, la imposibilidad de su presentación oportuna, o la relación de su contenido con los hechos de la demanda.
- Igualmente consideró que el partido actor se limitó a referir la existencia de las denuncias, así como que serían “útiles” para resolver el asunto local, sin enunciar el momento en que tuvo conocimiento de su presentación, ni hacer mayor referencia de su contenido.
- En cuanto a la indebida valoración del material probatorio, calificó como inoperante el agravio relacionado con que el Tribunal local debió analizar en cada una de las casillas que impugnó por presión en el electorado e irregularidades graves, ya que el partido actor pretende controvertir el estudio que realizó el Tribunal local, con elementos que no planteó con oportunidad ante esa instancia.
- Por otra parte, calificó de infundado lo argumentado sobre la valoración del instrumento notarial, al considerar que, en un proceso electoral, la fe pública de un notario integra prueba plena cuando coincide o se relaciona con lo asentado por los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes partidistas, ya que la documentación electoral es la que acredita por excelencia lo acontecido durante la elección; pero cobra valor indiciario cuando da fe de circunstancias distintas, al tener aplicativo el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados.
- Argumentó que las documentales públicas hacen prueba plena, pero en el caso no podrían acreditar la comisión de un ilícito, pues solo prueban hechos y circunstancias que pueden apreciarse de manera objetiva a partir de lo asentado por el fedatario público, por lo que, para acreditar una irregularidad que amerite actualizar una causal de nulidad, se debía concatenar con otros medios de prueba que resultaran idóneos.

- También analizó el contenido de la fe de hechos notarial y concluyó que no hacían prueba plena de los hechos que pretendía acreditar, ni generaban indicio alguno sobre la acreditación de alguna irregularidad, mucho menos un delito, al no tratarse del instrumento idóneo para tal efecto.
- Finalmente, consideró infundado el argumento sobre que el Tribunal local no analizó de manera concatenada el material probatorio, ya que sí tomó en cuenta el instrumento notarial, junto con las copias simples de las denuncias aportadas, así como las constancias de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, hojas de incidencias y actas de las sesiones del Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas, que fueron aportadas, tanto por el actor, como por la autoridad

### **5.3. Conceptos de agravio del recurrente**

Para controvertir esas consideraciones, el actor expone los siguientes conceptos de agravio:

- El partido recurrente considera que, contrario a lo razonado por la Sala Regional, sí se acreditó la imposibilidad de presentar las pruebas supervenientes con posterioridad a la interposición de la demanda y se justificó plenamente el motivo por el cual le fue imposible conocer previamente de las denuncias.
- Aduce que es indebido exigir que el promovente acredite el momento en que se enteró de las pruebas que ofrece, pues lo que debe probar es el desconocimiento que tuvo o los obstáculos que no pudo superar para ofrecer oportunamente la prueba.
- Refiere que la responsable no analizó las circunstancias por las que el Tribunal local debió declarar procedente las solicitudes de requerimiento de las denuncias, vulnerando los principios rectores, así como el deber de fundar y motivar debidamente, para considerar una elección como válida y democrática.
- Precisa que no controvertió la sentencia con elementos novedosos, como consideró la responsable, pues la determinancia se advierte de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial.





- Manifiesta que en la fe de hechos notarial sí se señalaban las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarias para acreditar las irregularidades, además que omitió observar que guardan relación con los demás elementos que acreditan la compra de votos.
- Concluye que existió falta de exhaustividad en el análisis, así como una indebida valoración de pruebas, lo que generó una indebida fundamentación y motivación.

#### **5.4. Consideraciones de la Sala Superior**

Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional, tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental.

El análisis que hizo fue de legalidad sobre la valoración probatoria que hizo el Tribunal local y la decisión de no requerir diversas pruebas que fueron ofrecidas como supervenientes.

Por otra parte, los agravios que plantea el recurrente también tratan sobre temas de exclusiva legalidad, pues cuestiona la valoración probatoria que hizo la responsable y la determinación de confirmar la decisión del Tribunal local de no acordar favorablemente el requerimiento de pruebas que calificó como supervenientes.

Todo ello a partir de argumentos de legalidad que no justifican la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido que el recurrente señala que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1, 41 y 116 de la Constitución general, así como los principios que rigen la materia electoral y los derechos humanos; sin embargo, sustenta esta supuesta vulneración en argumentos de legalidad.

En efecto, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la**

**responsable asumiera una interpretación constitucional** o que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.***<sup>13</sup>

Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por el recurrente no se advierte que hubiera un estudio de constitucionalidad en los términos precisados.

Por otra parte, no es posible analizar su impugnación mediante juicio electoral, como lo solicita, porque las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración, sin que

---

<sup>13</sup> Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.



se pueda plantear su análisis en alguno de los otros medios de impugnación de competencia de la Sala Superior.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.